



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
Radicación **41001-31-10-001-2024-00073-00**
Demandante **MIGDONIA MORA VARGAS Y OTROS**
Titular del A.J **MANUELA XIMENA MORA VARGAS**
Actuación **INAMITE DEMANDA / A.I.**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo presentada por **MIGDONIA MORA VARGAS, JAIRO MORA VARGAS y NEYIRETH MORA VARGAS** en favor de **MANUELA XIMENA MORA VARGAS**, el despacho considera que debe inadmitirse, por lo siguiente:

1. No se cumple con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que, las pretensiones de la demanda están formuladas de manera general, no están determinadas y precisas, no se detallan los actos jurídicos concretos para los que requiere apoyo **MANUELA XIMENA MORA VARGAS** para la toma de decisiones, es decir debe indicar con precisión qué tipo de trámites civiles, judiciales, médicos y/o administrativos.

Al respecto, el artículo 3 numeral 3 Ley 1996 de 2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El artículo 32 de la citada norma precisa sobre adjudicación de apoyo:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”. Se debe aclarar que la adjudicación judicial de apoyo procede para decisiones con efectos jurídicos.

Esto se exige porque el artículo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por tanto, debe de indicarse con claridad las decisiones o actos jurídicos en los que requiere de ayuda para su materialización.

2. En la demanda se señaló como pruebas aportadas, las cédulas de ciudadanía de los demandantes y de la titular del acto jurídico, así como sus registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción de la señora GINETH MORA VARGAS, sin embargo, no se adjuntaron los documentos enunciados, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P y el numeral 2 del artículo 84 de la misma norma procesal.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte que las actuaciones deben ser consultadas en el micrositio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

del despacho en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez